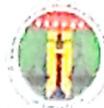




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**EXPEDIENTE No.:** 680013333008-2014-00305-00  
**EJECUTANTE:** MARÍA OLGA VELASCO GARCÍA  
**EJECUTADO:** UGPP

Se encuentra el expediente de la referencia para resolver las solicitudes allegadas al expediente por parte de los Dres. Ronal Orlando Pérez y Jorge Alberto Torres Acosta, así:

El señor Ronal Orlando Pérez solicita poner la totalidad del crédito objeto de la presente ejecución a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución Civil de Bucaramanga, sin que se limite la orden de embargo de la que se tomó nota en virtud del proceso 2003-00005-01 proveniente de dicho despacho, de manera que no le sean entregados los dineros determinados a favor de la señora María Olga Velasco en la liquidación del crédito que se aprobó en el auto del encuentra en firme.

Al respecto, considera esta agencia judicial que el solicitante no ostenta la calidad de tercero con interés directo que alega, como quiera que no se advierte haya comparecido en ninguna de las etapas previas del proceso bien sea como parte, coadyuvante, litisconsorte o tercero con interés directo ni tampoco que haya intervenido en el momento en el que se resolvió no tomar nota de la orden de embargo proveniente del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga y registrar la peticionada por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – auto del 23 de abril de 2018, decisión que fue debidamente comunicada a cada uno de los despachos sin que fuera controvertida lo que ahora solicita en relación con la forma como se dispuso la aplicación de la medida, siendo por tanto una aspecto que se encuentra en firme, sin que habiéndose ordenado la terminación del proceso, deba adentrarse en el estudio de lo peticionado, ya que el señor Ronal Orlando Pérez carece de legitimidad procesal para el efecto.

Sin embargo, el despacho considera conveniente precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga e informado a través del Oficio 9775 del 22 de agosto de 2017<sup>1</sup>, la medida cautelar decretada dentro del proceso 2003-00005 adelantado por la Inmobiliaria Siglo XXI recaía sobre el crédito de propiedad de la señora María Olga Velasco García y estaba limitada la suma de \$60.656.840, sin que se solicitara el embargo de remanentes, por lo que fue en esos precisos términos que la orden fue materializada en el auto del 23

<sup>1</sup> Folio 281 del expediente digitalizado.



de abril de 2018, correspondiendo además dicho valor a la suma que fue puesta a disposición del mencionado despacho al aprobar la liquidación del crédito en la providencia del 6 de febrero de 2020, por tanto, lo ahora pretendido por el señor Pérez sólo puede ser modificado por quien decretó la medida, esto es el Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, limitándose la actuación de quien recibe la orden de embargo de tomar nota o no de la misma, como en efecto ocurrió en el presente asunto.

Así mismo, el embargo de los remanentes deben ser solicitados y decididos por el Juez que adelanta la ejecución en la que actúa el Dr. Ronal Orlando Pérez, y no este pues se reitera no forma parte de ninguno de los extremos procesales de esta litis. Además, en este momento, salvo los dineros reconocidos a favor de de la Inmobiliaria Siglo XXI, todo forma parte de la sucesión de la señora María Olga Velasco, y por ende tampoco disponerse la remisión de tales recursos, pues en principio los ahora titulares de los mismos son sus herederos.

Por su parte, el señor Jorge Alberto Torres Acosta, en calidad de apoderado de la Inmobiliaria Siglo XXI, solicita se haga efectiva la orden impartida por este despacho en el proveído del 6 de febrero de 2020, en el sentido de poner la suma que allí fue dispuesta a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución Civil por ser este el beneficiario de dicha medida, la que en principio se considera procedente, no obstante, se advierte que previo a que se haga efectiva la entrega de dicho título, debe corregirse el número del radicado del proceso receptor de la medida, en atención a que en la referida providencia se observa que se digitó equivocadamente el radicado del proceso destinatario de los recursos embargados, como quiera que se anotó el 2014-00305-00, que es el número del proceso que nos ocupa y no el del expediente que corresponde, que es el 2003-00005-01.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, regula la figura de la corrección procesal respecto de sentencias o autos cuando quiera que incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o, cuando en existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella, como en efecto ocurre en este caso, dado que el referido cambio de números constituye un aspecto que influye en la identificación del proceso destinatario de los dineros afectados por la orden de embargo, lo que hace necesario corregir el numeral primero del auto del 6

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



de febrero de 2020, a efectos de cumplir la entrega de los títulos y hacer efectiva la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** a la solicitud presentada por el señor Ronal Orlando Pérez, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CORREGIR el AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS – DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** proferido el 6 de febrero de 2020, el cual quedará así:

**“PRIMERO. ELABORAR, FRACCIONAR y ENTREGAR** el Título Judicial N° 460010001496387 del 1 de octubre de 2019 constituido a favor de la señora **MARÍA OLGA VELASCO GARCÍA** por valor de **\$92.686.746,69**, de la siguiente manera:

1. A órdenes del Juzgado Primero de Ejecución Civil dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2003-00005-01 la suma de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARÉNTA PESOS (\$60.656.840).**
2. A favor de la parte ejecutante, la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$32.029.906).**

**TERCERO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 6 de febrero de 2020 mediante la cual se ordenó la entrega de los títulos y la terminación del proceso por pago.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PAULA ANDREA HERRERA ARENAS**  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. 052 insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/335>) siendo las 8:00 a.m., de hoy 23 de agosto de 2021

Carolina Valencia Rey  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Herrera Arenas  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a7f57e6cbcbce3437e08fef74b4c4bc64eda0fb7c872f9523a75256c28c46b98**

Documento generado en 20/08/2021 02:49:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**